



SENTENCIA DEL 31 DE MARZO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0240

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 31 de agosto de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrentes:Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal y compartes.

Abogados:Licda. Heilin Figuereo Ciprián y Dr. Juan Isidro Lara Ledesma.

PER1 y compartes.

Abogada:Licda. Amalis Arias Mercedes.

Juez ponente:Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, José Bienvenido Montas Domínguez y Ana Tejeda, contra la sentencia núm. 1530-2021-SSSEN-00178, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo figura

copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Heilin Figuereo Ciprián y el Dr. Juan Isidro Lara Ledesma, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representado Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, entidad pública, constituida conforme a las leyes vigentes de la República, amparada en la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, situado en la municipio y provincia San Cristóbal y ad hoc en la intersección formada por las calles ADD1

Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representado por su alcalde José Bienvenido Montás Domínguez, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0062227-2, del mismo domicilio de su representado, actuando en calidad de alcalde y de recurrente en el presente recurso de casación y Ana Tejeda.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2021, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Amalis Arias Mercedes, dominicano, provisto de la cedula de identidad y electoral núm. 104-0015682- 3, con estudio profesional abierto en el bufete “Soluciones Jurídicas Arias & Asociados”, ubicado en la

ADD2

Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de

Manuel

y dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 O1 O2 CED5 CED6 CED7 CED8 CED9 CED10 CED11 CED12 CED13 CED14 CED15 Y CED16 domiciliados y residentes en el municipio y provincia San Cristóbal.

3.Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativo, en fecha 23 de febrero de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que preside, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5.El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

6.Sustentados en un reclamo por desvinculación injustificada, los señores PER48

PER49

interpusieron un recurso contencioso administrativo en procura de obtener el pago de los salarios dejados de percibir en los meses de julio y agosto del año 2020, en virtud de lo establecido en la resolución núm. 060-2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 23 de marzo de 2020, además de las prestaciones laborales e indemnización por parte de las autoridades actuantes contra el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, representado por su alcalde Antonio Díaz Paulino y la gerente de recursos humanos Ana Tejeda, por haber comprometido su responsabilidad patrimonial con las actuaciones realizadas, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, la sentencia núm. 1530-2021-SEN-00178, de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el recurso contencioso administrativo incoada por los recurrentes, señores: 1) PER51

2) 3) 4) 5) 6) 7) 8) 9) 10) 11) 12) 13) 14) 15) y 16)

en contra de la parte recurrida Ayuntamiento municipal de San Cristóbal, por los motivos expresados en la presente decisión; en consecuencia se declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes y se condena al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal a los pagos siguientes: 1) PER54

parqueador de motores, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Quince Mil (RD\$ 15,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019- 2020; y el pago de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00) por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil (RD\$60.000.00) pesos. 2) PER55 conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Doce mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos, por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 3) PER56 encargado de limpieza, devengando un salario de doce mil pesos (RD\$ 12,000.00), le corresponde el pago de la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Dieciocho Mil (RD\$ 18,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta y Ocho Mil (RD\$48,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil (RD\$72.000.00) pesos. 4) PER57

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) Pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) Pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 5) PER58 conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 6) PER59

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 7) **PER61**

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 8)

PER62 seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y Ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 9) **PER63**

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00) pesos. 10) **PER64**

conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 11) **PER65**

secretaria, devengando un salario de Doce Mil Pesos (RD\$ 12,000.00), la suma de Seis Mil (RD\$6,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Dieciocho Mil (RD\$ 18,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta y Ocho Mil (RD\$48,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Setenta y Dos Mil (RD\$72,000.00) Pesos. 12) **PER66**

auxiliar, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Quince Mil (RD\$ 15,000.00) pesos dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil (RD\$60,000.00) pesos. 13) **PER67**

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos dominicanos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos dominicanos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020. Y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos dominicanos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 14) **PER68**

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos dominicanos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). 15) **PER69**

sub encargado de limpieza, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cinco Mil (RD\$5,000.00) pesos, por concepto seis meses de Navidad; Quince Mil (RD\$15,000.00) pesos, por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Cuarenta Mil (RD\$40,000.00) pesos por concepto de una indemnización

de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Sesenta Mil (RD\$60,000.00) pesos 16) PER70 ayudante de cargas y descargas, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00), le corresponde el pago de la suma de Cuatro Mil (RD\$4,000.00) pesos por concepto seis meses de Navidad; Doce Mil (RD\$ 12,000.00) pesos por concepto de las vacaciones del año 2018-2019 y 2019-2020; y el pago de Treinta y Dos Mil (RD\$32,000.00) pesos por concepto de una indemnización de un sueldo por cada año trabajado. Para un total de Cuarenta y ocho Mil Pesos (RD\$48.000.00). SEGUNDO: Se excluye del presente proceso a los señores José B. Montas y la señora Ana Tejeda Contrera, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Se compensan las costas procesales por ser materia contenciosa administrativa (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación al artículo 5 de la Ley 13-07, en virtud de que el recurso contencioso administrativo, fue realizado por los recurrentes fuera del plazo establecido por ley. Segundo medio: Violación al debido proceso de ley violación a la tutela judicial efectiva” (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Los medios dos propuestos por la parte recurrente exponen violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinados por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10.Para apuntalar algunos aspectos de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo al momento de emitir la sentencia recurrida condenó a la administración al pago de prestaciones laborales e indemnización legal, sin contar con documentos oficiales donde pudiera verificar si los empleados tienen derecho a acceder a los referidos beneficios, obviando que los documentos presentados por los recurrentes en primer grado señalan que recibían un pago por ayuda; que mediante certificaciones emitidas por el departamento de recursos humanos de la institución edilicia se constata que los reclamantes nunca estuvieron nombrados en el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal.

11.Continúa alegando la parte recurrente, que al condenar los jueces del fondo al Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal tomando en cuenta los cálculos expuestos por los recurrentes en primer grado vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso que debe preservar el juzgador como garantía del derecho constitucional vigente y violenta de manera desconsiderada sus derechos fundamentales, ya que en la decisión recurrida se incurrió en una inobservancia de la falta de pruebas y falta de calidad de la parte hoy recurrida.

12.Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“Pruebas Aportadas Formulario de Nómina, emitido por el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal, en fecha dos (02) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020) En cuanto al fondo 12. Que, del estudio de los elementos de pruebas depositados por la parte accionante, este órgano judicial ha podido acreditar los hechos siguientes: a.- Que en fecha 16 de agosto del 2016, el Ayuntamiento de San Cristóbal inicio un contrato laboral con los siguientes empleados: 1) parqueador de motores, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00). 2) conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 3) encargado de limpieza, devengando un salario de doce mil pesos (RD\$ 12,000.00). 4) seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 5)

PER71

seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 8) seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 9) PER63 seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 10) PER64 conserje, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 11) PER65 secretaria, devengando un salario de Doce Mil Pesos (RD\$ 12,000.00). 12) PER66 auxiliar, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00). 13) José seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 14) PER72 seguridad, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RD\$8,000.00). 15) PER69 sub encargado de limpieza, devengando un salario de Diez Mil Pesos (RD\$ 10,000.00) y 16) PER73 ayudantes de carga y descargas, devengando un salario de Ocho Mil Pesos (RDS8,000.00), según la nómina de febrero 2020, descrita previamente. b. Que los referidos empleados fueron desvinculados de manera injustificada en el mes de junio del 2020 de manera verbal, sin recibir el acto administrativo emitido por el citado Ayuntamiento ... 13. Que a partir de los hechos fijados el tribunal ha podido determinar que los referidos recurrentes fueron relegados en sus funciones por el Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, del cual se infiere que ha sido desvinculados de la institución, sin haber ninguna razón disciplinaria, por lo que se entiende que se trata de un cese injustificado de sus funciones. 10.- Que de acuerdo a la referida nomina debidamente firmada por la personas autorizadas y competente, queda demostrada la existencia de una relación laboral entre el Ayuntamiento de San Cristóbal y los recurrentes, así como la ruptura de la misma por la voluntad unilateral del empleador, el cual no ha demostrado que el cese de las funciones de los trabajadores sea justificado, esto es, por haber cometida alguna falta en el ejercicio de sus funciones, de las contenidas en la Ley 41-08. En ese sentido, el tribunal declara injustificado el cese de funciones de los trabajadores recurrentes; en consecuencia, procederá a determinar los derechos que le corresponden a los mismos ... 13-Que el artículo 60 de la Ley No.41-08, sobre Función Pública establece lo siguiente: “Los empleados de estatuto simplificado ”; que este despacho judicial entiende que procede condenar al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, a pagar a los recurrentes los valores indicados en dicho texto legal, como se establecerá en la parte dispositiva. 14.-Que con relación a las vacaciones el artículo 53 de la Ley No.41-08, dispone que: “Los servidores públicos de la administración del Estado ”. Que el tribunal entiende que procede ordenar el pago de 15 días de vacaciones, a cada uno de los trabajadores, según el tiempo laborado que equivale a cuatro (4) años o el pago de los seis meses reclamados por las partes recurrentes al no probarse el pago de dicha proporción del pago de las vacaciones. 15.-Que el artículo 58 de la Ley No.41-08, expresa que: “Son derechos de todos los servidores públicos sujetos a la presente ley, los siguientes: ...”. En ese sentido, el Tribunal entiende pertinente ordenar al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal pagar, a los trabajadores desvinculados, el sueldo número trece (13) del año 2020, en la proporción correspondiente ... 17.-Que también los demandantes, han solicitado que se condene al Ayuntamiento del municipio de San Cristóbal, al pago de las vacaciones de los años 2018-2019 y 2019-2020; en este sentido, la parte recurrida está en el deber ineludible de

presentar elementos de pruebas que acrediten el pago de las vacaciones de los señalados empleados, por tanto este tribunal entiende que la parte demandada no ha cumplido con el pago de las vacaciones exigidas por la parte recurrente. Así las cosas, este órgano judicial entiende que procede el pago de las referidas vacaciones” (sic).

13. Del examen de la sentencia impugnada se constata que los recurrentes reclamaron por ante los jueces del fondo el pago de prestaciones económicas e indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, ello sobre la base de haber sido desvinculados ilegalmente de sus puestos de trabajo.

14. Esta Tercera Sala es de criterio que, cuando la desvinculación del servidor de que se trate es controvertida por haber sido negada por la administración, (tal y como ocurre en la especie, ya que el Ayuntamiento Municipal de San Cristóbal alega que los recurridos no presentaron pruebas que demuestren su desvinculación), es deber del primero suministrar las pruebas fehacientes correspondientes que apunten a que su cese contrario a derecho ha sido la voluntad de la administración para la cual prestaba servicios.

15. En la especie los hoy recurridos no aportaron pruebas de su cese contrario a derecho por voluntad del Ayuntamiento de San Cristóbal, así como del tiempo laborado, ni el salario devengado en la institución edilicia (puesto que la nómina de la que se hace alusión en la sentencia impugnada, indica que los reclamantes recibían un pago por ayuda), todo esto bajo el amparo de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba.

16. Finalmente, a partir de lo antes expuesto, la corte de casación advierte que el tribunal a quo ha incurrido en el vicio imputado por la parte recurrente, al emitir una decisión sin sustento probatorio, razones por las cuales esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

17. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

18. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 1530-2021-SEN-00178, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

César José García Lucas, Secretario General.

www.poderjudici